



de la Información Judicial remitió diversas constancias; entre ellas, la relativa a la notificación electrónica del referido acuerdo efectuada al recurrente el veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado en su solicitud de información.

### **Desechamiento**

El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> establece que si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 144 y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se debe prevenir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el medio de impugnación.

El Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, determinó necesario prevenir al particular para que precisara si deseaba continuar con la substanciación del recurso de revisión que interpuso en contra de la respuesta recaía a su solicitud de información de folio **330030522000147**.

En específico se advirtió que, al interponer su recurso, el particular manifestó su inconformidad con el requerimiento de pago por reproducción de la información que le fue hecho; sin embargo, posterior a la interposición del recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>1</sup> **Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

Información, a través de correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, remitió a la persona peticionaria un alcance de respuesta en la que proporciona los enlaces electrónicos para consultar de manera gratuita e inmediata la información solicitada. Por lo anterior, no era posible distinguir si la parte recurrente deseaba continuar con la substanciación del recurso de revisión.

Toda vez que la parte recurrente no cumplió con la referida prevención, este Comité Especializado no está en aptitud de dar trámite a su inconformidad, pues la ausencia de dichos elementos no permite delimitar con claridad cuál es la materia de análisis del recurso, ni cuál es el motivo de agravio que debe atenderse. Por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

**Notifíquese** el presente acuerdo al particular por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa y, en su momento, pueda archivarse como debidamente concluido.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-18/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

